



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2014 TAD.

(Expediente núm. 7/2014 CEDD)

En Madrid, a 21 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación de la F.G.R., contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo dictada en el Expediente 3/2013 de diciembre de 2.013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha de 20 de enero de 2014 tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva (ahora Tribunal Administrativo del Deporte) escrito presentado por D. X, en representación de la F.G.R. (en adelante, FEGAR), solicitando la revocación de la sanción de inhabilitación de un día impuesta mediante Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo (FER) en el Expediente 3/2013 de diciembre de 2.013.

Segundo.- Que de la documentación remitida a este Tribunal se desprenden una serie de hechos que en lo sustancial, y, en lo que aquí interesa, pueden resumirse en los siguientes.

Con ocasión de la disputa del Campeonato de España de Trainerillas, en Meira Moana (Pontevedra) los días 1 y 2 de junio de 2013, se produce una reclamación del Club de Remo M. en relación con la inscripción de un deportista por parte de la FEGAR a favor del Club A.

Que el día 1 de junio, a los efectos de decidir sobre la participación del deportista en la competición, y a solicitud de la FEGAR, se reúne el Comité de Regatas, actuando como Comité de Competición *ad hoc*, integrado por representantes de la FER, FEGAR, club organizador, delegado de los equipos participantes por sorteo, Director de Regatas y Presidenta del Jurado, asistidos todos ellos por el Secretario de la FER. En dicha reunión el representante de la FEGAR aclara, entre otros extremos, que el deportista, menor de edad, cuenta con una única licencia federativa, la tramitada por el Club A. mientras que se procedió a dar de baja la preexistente con el Club de Remo M. al no constar la correspondiente firma autorizada del padre/madre o tutor del menor, habiendo además constancia de una denuncia presentada por la madre del deportista confirmando tal omisión.

Presentados los hechos el Comité de Regatas/Comité de Competición, por unanimidad, resuelve admitir la participación del deportista en la competición.

Tercero.- Que en fecha de 5 de junio de 2013 el Comité de Disciplina de la FER acuerda la apertura de un procedimiento de Información Reservada al objeto de recabar toda la información posible a fin de aclarar la situación planteada con la inscripción del menor, acordando a tales efectos solicitar a la FEGAR y al resto de concernidos (Clubes y deportista) para que en plazo de 10 días remitan al Comité informe, alegaciones, documentos, etc., en relación con la aludida inscripción.

Cuarto.- Que con fecha de 21 de junio de 2013 la FEGAR, en sendos escritos, dirigidos al Presidente de la FER y al Secretario General de la FER, da respuesta a la solicitud de documentación sobre la inscripción del deportista

manifestando que en orden a evacuar el informe requerido entiende fundamental la recepción por parte de la FER del Acta, debidamente firmada, de la sesión de 1 de junio del Comité de Regatas/Comité de Competición en la que se resolvió permitir la participación del deportista.

Quinto.- Que con fecha de 27 de junio de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la FER procede a la apertura de expediente disciplinario nº 3/2013 frente a la FEGAR ante lo que entiende como falta de respuesta y colaboración de esta última con el Comité en el marco del procedimiento de Información Reservada.

Sexto.- Que con fecha de diciembre de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la FER resuelve el Expediente 3/2013 imponiendo la sanción de inhabilitación de 1 día a la FEGAR en la persona de su representante legal por incurrir en una infracción leve tipificada en el art. 24.2.c) del Reglamento de disciplina de la FER (“La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”).

Séptimo.- Que con fecha de 20 de enero de 2014 la FEGAR, por medio de su Presidente, D. X, interpone el presente recurso, del que se dio traslado a la FER a los efectos de elaborar el correspondiente informe y, asimismo, el 10 de febrero de 2014, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente; derecho que se hizo efectivo mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 21 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X, en nombre y representación de la FEGAR.

Quinto.- En lo fundamental, el recurso del Presidente de la FEGAR se dirige a combatir la imputación de *falta de respuesta y colaboración* del ente federativo autonómico dentro del procedimiento de Información Reservada abierto por la FER en orden a esclarecer las circunstancias de la inscripción del deportista, sin que en

ningún momento se cuestione por el recurrente tal deber de leal colaboración en virtud de la integración de la FEGAR en la FER.

En su defensa alega el recurrente que, lejos de adoptar una posición pasiva u obstruccionista en relación al esclarecimiento de las circunstancias de la alineación, desplegó en todo momento una actitud activa favoreciendo la aclaración de los hechos.

Y este Tribunal no puede sino interpretar en tal sentido, acogiendo la pretensión de la recurrente, la actitud mantenida por la FEGAR que en ningún caso incurrió en un comportamiento evasivo, renuente o inactivo como sería propio de quien de forma irresponsable y despreocupada se desentiende de los asuntos que le incumben.

Al contrario, la actividad desplegada, tanto con anterioridad a la apertura del procedimiento informativo como durante su desarrollo, impide calificar la conducta como pasiva. Así, con anterioridad, queda acreditado que, inmediatamente de conocida la reclamación del Club de Remo M., es el representante de la FEGAR quien insta la reunión de 1 de junio del Comité de Regatas/Comité de Competición, y, en la misma, también es el representante de la FEGAR quien procede a aclarar las circunstancias que han rodeado la tramitación de licencia del remero. En la fase de desarrollo del procedimiento informativo, una vez recibida comunicación de la FER en la que se solicita la remisión de informe, alegaciones, documentación,... sobre la inscripción, constan sendos escritos de 21 de junio de 2013 dirigidos al Presidente y al Secretario General de la FER en los que recaban de la federación española, a la mayor brevedad, copia del Acta de la reunión de 1 de junio del Comité de Regatas/Comité de Competición como elemento *fundamental* de cara a conformar su voluntad y articular la posición de la FEGAR, mostrando su disposición a actuar de modo rápido y eficaz para dirimir las responsabilidades que pudieran derivarse.

Este requerimiento de la FEGAR no cabe entenderlo sino como un indicio de interés y colaboración con el procedimiento, alejado de cualquier desinterés o desidia, sujeto, eso sí, al conocimiento de un documento básico para la evacuación del informe requerido por la FER.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

1. Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la F.G.R., contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo recaída en el Expediente 3/ 2013 de diciembre de 2013, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO